



310.53
Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

AUTO No. 0831 - - - -

24 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en el Expediente de infracción N°0131 de 23 de abril de 2018, obran las siguientes actuaciones:

Radicado interno N° 9647 de 18 de diciembre de 2017, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería-ANM, hace la remisión a CARSUCRE de un informe de VISITA DE FISCALIZACIÓN lo siguiente 1. PAM-S-818 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017, en la que constataron lo siguiente: 1. *Presencia de minería en el área de título*, 2. *No se ha interpuesto amparo administrativo* 3. *Trabajos de explotación en banco único*; 4. *Tipo de arranque mecanizado*.

Informe de visita de N° 0018 de 19 de febrero de 2018, rendido por la subdirección de gestión ambiental, en la que se concluyó lo siguiente:

Según lo observado en los puntos con coordenadas planas: 2. E: 857674 - N: 1534452, 5. E: 857884 - N: 1534475 y 6. E: 857884 - N: 1534475, localizados dentro del área de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QF5-08151 del CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III con Nit. 900.800.203-6 y representado legalmente por el señor CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR identificado C.C 92.540.604; se han llevado a cabo trabajos de explotación de materiales de construcción (arena y gravas) a cielo abierto, presuntamente de forma mecanizada, sin contar con la licencia ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - "CARSUCRE".*

Según lo observado en las coordenadas planas: 85770A1 4. 55771 -N: 1534436, localizados dentro del área de AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QF5-08151 del CONSORCIO VÍAS DE SUCRE II Con Nit 900.800.203-6, actualmente se adelantan actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, sin contar aún con viabilidad ambiental para la ejecución de dicho proyecto de explotación minera.

Esta Corporación tiene especial cuidado en preservar el testimonio verbal recibido mediante la inspección ocular y técnica realizada el pasado 08 de febrero de 2017 por el señor NAIRO JOSÉ LÓPEZ MÁRQUEZ identificado con C.C No. 4.023.176 de Toluviejo, en calidad de administrador de la Finca Villa Lily, lugar donde se ubica gran extensión del área de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QF5-08151; el cual antecede las recientes extracciones mineras adelantadas sin licencia ambiental y que en su momento estableció lo siguiente: "...que el sitio localizado en las coordenadas E: 857678 - N: 1534427 y h: 89 m es explotado para materiales de construcción y cuenta con título minero y el material extraído es usado para las obras de pavimentación asfáltica de la vía Las Piedras - La Siria, del municipio de Toluviejo (Sucre).

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

0831 - - -

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO N°.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Las afectaciones ambientales identificadas durante la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2018 por personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, reflejan significativas transformaciones antrópicas negativas a causa de las intervenciones mineras adelantadas dentro del área de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL N°. QF5-08151, causando los siguientes efectos:

- ✓ Descompresión del material de la ladera (por los cortes y excavaciones realizadas).
- ✓ Incremento de la meteorización en los materiales expuestos por los cortes o taludes excavados.
- ✓ Remoción de la cobertura vegetal.

Resolución N° 2133 de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades comunicando al alcalde municipal de Toluviejo a ejecutarla sobre CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III.

Que en el Expediente de infracción N°0511 de 2 de noviembre de 2018, obran las siguientes actuaciones:

Informe de visita de fecha 08 y 16 de febrero de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, oficina de licencias ambientales, se concluyó que:

- Dentro del área de la autorización Temporal N° QF5-08151 (título vigente según la información consultada en el Catastro Minero Colombiano-CMC) en los puntos georreferenciados en las coordenadas: 1. E: 857678- N: 1534427; 2. E: 857680- N: 1534455 3. E: 857709- N: 1534427; localizados en el corregimiento Las Piedras del municipio de Toluviejo; se adelantan actividades de explotación para materiales de construcción sin contar previamente con una Licencia Ambiental para el desarrollo de este tipo de actividades mineras.
- El CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6 Y representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604, ha incumplido la normatividad ambiental, acarreando afectaciones ambientales como: cambios en la morfología del terreno y probablemente destrucción de la cobertura vegetal.

Auto N° 1267 de 28 de noviembre de 2018 que ordenó acumular el expediente N°0511 de 02 de noviembre de 2018 en el expediente N° 0131 de 23 de abril de 2018 por verificar que la presunta infracción se lleva a cabo en el mismo lugar, por lo que no hay lugar a tramitar los procesos separados.

Que mediante Auto N°0700 de 26 de mayo de 2020, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra El CONSORCIO VÍAS. DE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6 Y representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604., por adelantar actividades de explotación para materiales de



310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

0831----

CONTINUACIÓN AUTO No.

24 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

construcción sin contar previamente con una Licencia Ambiental para el desarrollo de este tipo de actividades mineras expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, en las coordenadas 1. E: 857678- N: 1534427; 2. E: 857680- N: 1534455 3. E: 857709- N: 1534427; localizados en el corregimiento Las Piedras del municipio de Toluviejo, y además por realizar actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, sin contar con viabilidad ambiental para la ejecución de dicho proyecto de explotación minera en las coordenadas 3. E: 857702-N: 1534441 y 4. E: 857715-N: 1534436, localizados dentro del Área de la Autorización Temporal N° QF5-08151 del CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 25 de septiembre de 2024 y se rindió el informe de visita de inspección técnica N°0241 de 2024, del cual se evidencio lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de septiembre de 2024, Andrea Canchila – Ing. Ambiental y Sanitaria, Jesús Guerra - Ing. Civil, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales, con apoyo de la pasante Mary Guazo, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al artículo SEGUNDO, de la Resolución N°0700 de 26 de mayo de 2020 expedida por CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta el área de la Autorización temporal N°QF5-08151 de CONSORCIO VIAS DE SUCRE III, localizada en las coordenadas: 1. E:857678 – N:1534427; 2. E:857680 – N:1534455; 3. E:857709 – N:1534427; jurisdicción del municipio de Morroa. Evidenciando lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Puntos de control tomados por CARSUCRE en la visita técnica realizada el 25 de septiembre de 2024

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	857682	1534473	Vía de acceso al área de la Autorización temporal N°QF5-08151, con presencia de vegetación, sin evidencia de tránsito reciente de vehículos pesados.
2	857689	1534447	El área intervenida en el pasado se observa a la fecha revegetalizada con plantas herbáceas, no se identifican impactos de las extracciones realizadas en el pasado. Con respecto a este punto y al medio circundante en general, se puede establecer <u>el cese definitivo de cualquier labor minera que se haya adelantado en el área de la Autorización temporal N°QF5-08151</u> , lo cual ha facilitado la recuperación natural del terreno intervenido
3	857703	1534436	
4	857701	1534432	

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

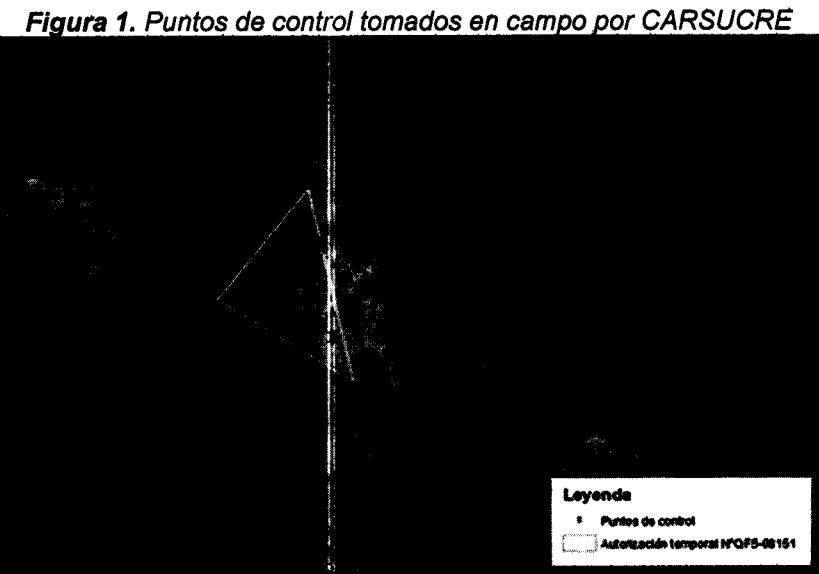
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0831-
24 JUL 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE (2024).

De acuerdo a lo observado *in situ*, no se evidencia explotación minera o perturbaciones generadas al medio ambiente a causa del aprovechamiento ilícito de materiales de construcción en el área de la Autorización temporal N°QF5-08151. La zona intervenida en el pasado ha experimentado un proceso de revegetalización con cobertura predominante de plantas herbáceas, lo que indica una regeneración ecológica significativa. No se observan impactos ambientales adversos visibles derivados de las actividades extractivas reportadas en el informe de visita con fechas de 08 de febrero de 2017 y 16 de febrero de 2017 (obrante a partir del folio 18 a 22 del Exp. No. 0131/2018) y en el informe de visita No. 0018 con fecha de 19 de febrero de 2018 (obrante a partir del folio 4 a 7 del Exp. 0131/2018).

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

47

CONTINUACIÓN AUTO No. U 831 - - -

24 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

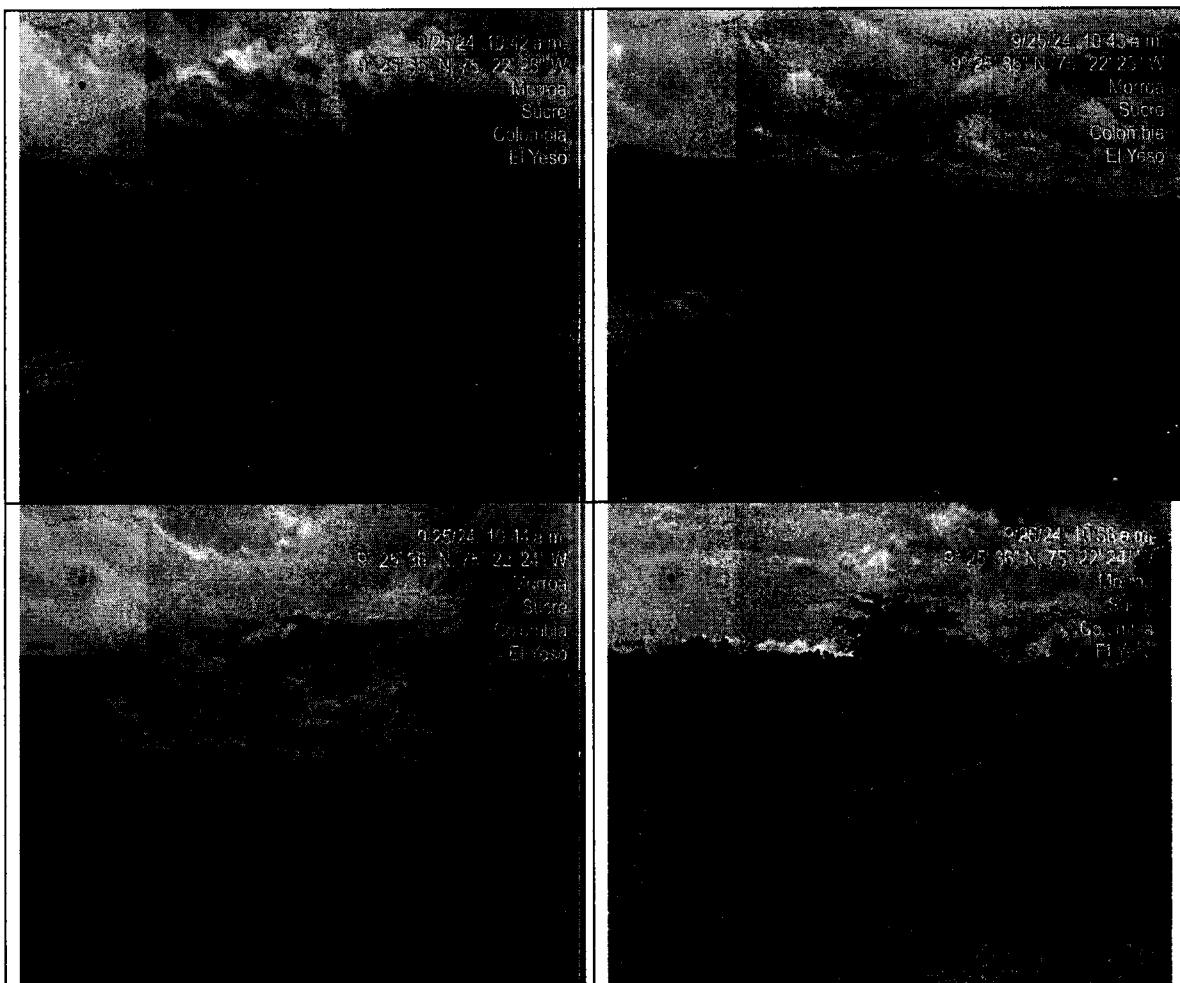


Figura 1. Vista del área de la Autorización temporal N°QF5-0815, revegetalizada por acción natural.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al artículo **SEGUNDO**, de la **Resolución N°0700 de 26 de mayo de 2020** expedida por CARSUCRE, se concluye que:

- 4.1. *No se evidencia ningún tipo de actividad minera que se asocie con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales dentro del área de la Autorización temporal N°QF5-08151, lo cual genere deterioro ambiental o algún tipo de manifestación negativa al paisaje. El área objeto de estudio se encuentra caracterizada por comprender un terreno cubierto por pastos limpios. No se observan impactos ambientales adversos visibles derivados de las actividades extractivas realizadas en el pasado. A la fecha se puede establecer el cese definitivo de cualquier labor minera que se haya adelantado en dicha área.*

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO N° 831 - - - - -

24 JUL 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

- 4.2. *La porción del terreno intervenido a causa de actividades mineras para febrero de 2017, actualmente se establece restaurada de manera espontánea por plantas herbáceas y pastos limpios, la cual a la fecha favorece la estabilidad del mismo sin generarse erosión.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

0831 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

24 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 5o. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las *infracciones ambientales* se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia.* En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la *infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*.
3. *Cometer la infracción para ocultar otra*.
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros*.
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*.
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición*.
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica*.
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero*.
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales*.
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*.
11. Que la *infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida*.
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos*.

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

0831-
24 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24, modificado por la ley 2387 de 2024. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

0831 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N° 0131 de 23 de abril de 2018, se establece que:

- El CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6 Y representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604, realizó actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área de autorización Temporal N° QF5-08151 en las coordenadas: 1. E: 857678- N: 1534427; 2. E: 857680- N: 1534455 3. E: 857709- N: 1534427; localizados en el corregimiento Las Piedras del municipio de Toluviejo, sin haber tramitado y obtenido previamente la licencia Ambiental, desde el 8 de febrero de 2017 (fecha de la visita que generó el Informe de visita obrante de folios 18 a 22), hasta la fecha en que de acuerdo a los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1.
- El CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6 Y representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604, con las actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área de autorización Temporal N° QF5-08151 en las coordenadas: 1. E: 857678- N: 1534427; 2. E: 857680- N: 1534455 3. E: 857709- N: 1534427; localizados en el corregimiento Las Piedras del municipio de Toluviejo, ocasionó afectaciones ambientales a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando el Decreto - Ley 2811 de 1974 en su artículo 8° literal a y g).

Que al momento de formularse cargos en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontraron causales de agravación o atenuación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el tránscurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCION

0831-1111

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Corporación para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del Consorcio Vías De Sucre III Identificado Con Nit. 900.800.203-6 Y Representado Legalmente Por El Señor Cesar Julio Almario Salazar, Identificado Con Cédula N° 92.540.604, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6, representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0700 de 26 de mayo de 2020, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** El CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6 Y representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604, realizó actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área de autorización Temporal N° QF5-08151 en las coordenadas: 1. E: 857678- N: 1534427; 2. E: 857680- N: 1534455 3. E: 857709- N: 1534427; localizados en el corregimiento Las Piedras del municipio de Toluviejo, sin haber tramitado y obtenido previamente la licencia Ambiental, desde el 8 de febrero de 2017 (fecha de la visita que generó el Informe de visita obrante de folios 18 a 22), hasta la fecha en que de acuerdo a los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1.
- **CARGO SEGUNDO:** El CONSORCIO VÍAS DE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6 Y representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604, con las actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área de autorización Temporal N° QF5-08151 en las coordenadas: 1. E: 857678- N: 1534427; 2. E: 857680- N: 1534455 3. E: 857709- N: 1534427; localizados en el corregimiento Las Piedras del municipio de Toluviejo, ocasiónó afectaciones ambientales a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando el Decreto - Ley 2811 de 1974 en su artículo 8° literal a y g.

310.53
Exp N° Exp N°0131 DE 23 DE ABRIL DE 2018
INFRACCIÓN

0831 - - -

50

CONTINUACIÓN AUTO No.
24 JUL 2025
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO SEGUNDO: El CONSORCIO VÍASDE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6 Y representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación, el oficio de radicado interno N°9647 de 18 de diciembre de 2017, informe de visita N°0018 de 19 de febrero de 2018, informe de visita de fecha 8 de febrero y 16 de febrero de 2017, informe de visita de inspección técnica N°0241 de 2024.

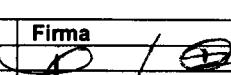
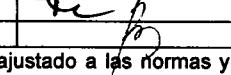
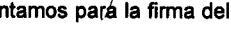
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VÍASDE SUCRE III identificado con NIT. 900.800.203-6 Y representado legalmente por el señor CESAR JULIO ALMARIO SALAZAR, identificado con cédula N° 92.540.604, en la carrera 30 A N°22-41 de Sincelejo – Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

- Citación para huficar
- Realizada el 19/08/2025
- Alfredo Salas

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S. G	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

